

DIARIO OFICIAL

AÑO XXIX.

Bogotá, jueves 5 de Enero de 1893.

NUMERO 9,035.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 111 de 1892, por la cual se crea un empleo, se aumentan varios sueldos, y se dan ciertas autorizaciones al Gobierno. 21

Ley 112 de 1892, que fija ciertos sueldos. 21

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Vistas del Procurador general de la Nación. 21

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Nota del Fiscal del Tribunal de Cundinamarca, relativa al curso que ha seguido el juicio contra Horacio y Arturo Silex. 22

Memoria y resolución. 22

Licitación sobre contrato de arrendamiento de un chical para la fabricación de los materiales necesarios para continuar el edificio del Panóptico de esta ciudad. 23

MINISTERIO DEL TESORO.

Tesorería general de la República.—Movimiento de Caja. 23

MINISTERIO DE FOMENTO.

Nueva licitación a contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores. 24

Avisos oficiales. 24

Poder Legislativo.

LEY 111 DE 1892

(23 DE DICIEMBRE).

por la cual se crea un empleo, se aumentan varios sueldos, y se dan ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de Director del Observatorio astronómico con el sueldo anual de setecientos veinte pesos (\$ 720).

Artículo 2.º Elévase: a \$ 100 el sueldo de \$ 70 que tiene el Guardia-Almacén de útiles de enseñanza; a \$ 80 mensuales el sueldo de \$ 50 que tienen los Escribientes de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública; a \$ 20 mensuales el sueldo de \$ 10 del Ayudante del Portero del Ministerio;

A \$ 100 mensuales el sueldo de \$ 50 del Preparador en el Laboratorio de Químicos;

A \$ 25 mensuales el sueldo de \$ 16 de que hoy disfruta el Portero de la Escuela de Bellas Artes;

A \$ 25 mensuales el sueldo de \$ 16 que tiene el Pasante Portero de la Escuela de Ciencias naturales;

A \$ 20 mensuales el sueldo de \$ 8 que tiene el Sirviente de la Escuela de Ciencias naturales y del Laboratorio de Químicos;

A \$ 60 mensuales el de \$ 40 que tiene el Portero del Ministerio de Instrucción Pública;

A \$ 150 mensuales el de \$ 120 que tiene el Tenedor de libros de la Sección 3.ª del mismo Ministerio.

Artículo 3.º Señálase para sueldos de Profesores, empleados y gastos de útiles de la Escuela de Veterinaria la suma de cinco mil pesos anuales (\$ 5,000).

Artículo 4.º Los sueldos de los empleados de la Academia Nacional de Música, serán los siguientes:

Director, mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales.

Subdirector, setecientos veinte (\$ 720).

Secretario, seiscientos (\$ 600).

Pasante, trescientos (\$ 300).

Bibliotecario, trescientos sesenta (\$ 360).

Portero llavero, cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480).

Maestro de contra punto y fuga, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de armonía, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de piano superior, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de órgano, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Teoría superior, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Teoría inferior, trescientos sesenta (\$ 360).

Maestro de Violín superior, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Violín 2.º, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Viola, trescientos sesenta (\$ 360).

Maestro de Violoncello, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Contrabajo, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Clarinete, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de fagot y oboe, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Flauta, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Trompa, trescientos sesenta (\$ 360).

Maestro de Trompeta y Cornetín, trescientos sesenta (\$ 360).

Maestro de Tromba, trescientos sesenta (\$ 360).

SECCIÓN DE SEÑORITAS.

Directora, ochocientos cuarenta pesos (\$ 840).

Secretaria, trescientos sesenta (\$ 360).

Inspectora, trescientos sesenta (\$ 360).

Profesora de Canto, 1.ª clase, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Profesora de Canto, 2.ª clase, cuatrocientos ochenta (\$ 480).

Maestro de Piano de 1.ª, trescientos sesenta (\$ 360).

Maestro de Piano de 2.ª, trescientos sesenta (\$ 360).

Maestro de Violín, trescientos sesenta (\$ 360).

Maestro de Teoría y Armonía, cuatrocientos veinte (\$ 420).

Maestro de Italiano, trescientos pesos (\$ 300).

Artículo 5.º Elévase a \$ 120 mensuales el sueldo de \$ 100 de los Directores de las Escuelas normales;

A \$ 100 mensuales el de \$ 70 de los Subdirectores y Subdirectoras de las mismas;

A \$ 50 mensuales el de \$ 40 de cada uno de los Profesores de las mismas.

Artículo 6.º Si el Colegio Dental que actualmente existe en Bogotá, se sometiese a la inspección y reglamentación del Gobierno, éste podrá subvencionarlo con la suma de \$ 3,000 anuales y otorgarle la facultad de conceder diplomas de grados, los cuales serán referendados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 7.º Aumentase a \$ 960 anuales el sueldo de \$ 660 de que goza el Escribiente de la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda;

A \$ 1,800 anuales el de \$ 1,500 de que goza el Tenedor de libros de la Sección 4.ª del mismo Ministerio;

A \$ 1,200 anuales el de \$ 960 de que goza el Oficial de la misma Sección;

A \$ 960 anuales el de \$ 600 del Interpretador de la Aduana de Barranquilla;

A \$ 3,120 anuales el del Secretario privado del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la R.ª-pública;

A \$ 720 anuales el del Oficial de Registro de la Tesorería general;

A \$ 960 anuales el del Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno;

A \$ 960 anuales los de los Escribientes de la Dirección general de Correos y Telégrafos;

A \$ 1,440 anuales el del Jefe de la Sección de lista de la Administración General de Correos;

A \$ 720 anuales el del Portero Escribiente del Ministerio de Gobierno;

A \$ 1,800 anuales el del primer Tenedor de libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro;

A \$ 1,200 anuales el del Archivero de la Gobernación de Belívar;

A \$ 1,200 anuales el del Reconocedor de la Aduana de Cúcuta;

A \$ 1,200 anuales el de los dos Fiscales de los Juzgados del Circuito de Bogotá;

A \$ 400 anuales el del Archivero de la Gobernación del Departamento del Magdalena;

A \$ 1,800 anuales el del Jefe de los Archivos diplomático y consular;

A \$ 600 anuales el del Oficial auxiliar de la misma Oficina;

A \$ 2,400 anuales el del primer Jefe del Resguardo en el puerto de Cartagena;

A \$ 1,200 anuales el del Ayudante 2.º Jefe de Resguardo de Cartagena;

A \$ 3,000 anuales el del Secretario de la Corte Suprema de Justicia;

A \$ 1,440 anuales los de los Fiscales de Circuito donde haya de ó más Jueces;

A \$ 1,200 anuales el del Oficial de Registro del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.º Para indemnizar el Coronel Manuel María Paz la pérdida que tuvo en un contrato que celebró con el Ministerio de Instrucción Pública \$ 3,200.

Artículo 9.º Facúltase al Gobierno para aumentar hasta en un treinta por ciento (30 %) los sueldos de los empleados del Poder Judicial, que a juicio de aquél deban ser acrecentados, habida consideración a las circunstancias y exigencias de las respectivas localidades.

Excepcionalmente de esta disposición los Escribientes de los Juzgados de Circuito, los cuales gozarán en el sucesivo de la asignación de \$ 600 anuales.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, a 22 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPERO.—El Secretario del Senado, Enrique de Noroé.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.

LEY 112 DE 1892

(27 DE DICIEMBRE),

que fija ciertos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo el sueldo anual de los empleados que a continuación se expresan, será el siguiente:

Del Tesorero general de la República. 4,000

Del primer tenedor de libros de la misma oficina. 1,800

Del segundo tenedor de libros de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro. 1,200

Del Pagador Central. 2,400

Del tenedor de libros de la Pagaduría Central. 1,800

De cada uno de los Oficiales de la misma Oficina. 1,200

Del Oficial de Registro de la Tesorería general. 600

Del Consejero del Ministerio del Tesoro. 480

Del Contador Interventor de la Tesorería general. 2,400

Del Portero auxiliar del Juzgado Ejeutor. 480

Del auxiliar del Contador Interventor. 960

Dada en Bogotá, a 22 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPERO.—El Secretario del Senado, Enrique de Noroé.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 27 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.

Ministerio de Gobierno.

VISTAS del Procurador general de la Nación, Señores Magistrados.

Examinada un momento la dicha petición en que se funda la solicitud de recompensa que es dirigida María Manuela Alvir, como madre de Primitivo Jiménez, muerto en la última guerra combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, observe que dicha documentación justifica debidamente las exigencias de la ley, para dar por comprobada la referida solicitud.

En efecto, la maternidad de la solicitante está acreditada con la correspondiente partida de bautismo de su hijo Primitivo Jiménez; la muerte del padre de ésta, con la respectiva partida de defunción; la muerte de dicho hijo, ocurrida en el combate librado en Vijés en 1885, siendo Sargento 1.º de las fuerzas legitimistas, con las declaraciones de un número plural de testigos, que expresan la razón de su aserto como J-fes unos, y compañeros de armas otros del finado; y que éste no dejó viuda ni descendencia y que la peticionaria es pobre y observa buena conducta, lo afirman también varios testigos, y, finalmente, que dicha peticionaria no ha sido recompensada por la muerte de su hijo, consta en la correspondiente certificación del Ministerio del Tesoro.

Justificados en esta forma los hechos constitutivos de la demanda de María Manuela Alvir, soy de opinión que debéis acordarle la recompensa a que le ha derecho la Ley 84 de 1890, sin que para ello haya necesidad de otra prueba que de la establecida en el artículo 53 de la citada ley, referente al estado de viudez actual de la solicitante.

Bogotá, 13 de Octubre de 1892.

CARMELO ABANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Santander es consulta en ocasión la sentencia de 27 de Julio último, por la cual confirmó la de primera instancia dictada por el Juez Superior del mismo Distrito Judicial, con fecha 5 del próximo mes de Julio, en la causa seguida contra Dimas Gómez, por homicidio perpetrado en la persona de Joséfo Castillo, cuya sentencia de primera instancia dio así, en su parte resolutiva.

“Por tanto, y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 68, 69, 70, 119, 125 y 441 del Código Penal que rigió hasta el quince de Junio del año próximo pasado, 217, 221 y 233 de la Ley 153 de 1887, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,